



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXV 3ra. Época

Culiacán, Sin., miércoles 07 de febrero de 2024.

No. 017

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO ESTATAL SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Licitación Pública Nacional Estatal No. 005.- Nos. de Concursos OPPU-EST-LP-006-2024 y OPPU-EST-LP-007-2024.

2 - 4

AYUNTAMIENTOS

Municipios de Ahome, Sinaloa, Guasave, Salvador Alvarado, Angostura, Mocorito, Culiacán, San Ignacio, Cosalá y Escuinapa.- Avances Financieros, relativos al Cuarto Trimestre de 2023.

Municipio de Culiacán.- Avance Financiero, relativo al Segundo Trimestre de 2023.

Municipio de Culiacán.- Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Número: AYTO-LOPSRMES-24-CP/ID-06, AYTO-LOPSRMES-24-CP/ID-07 y AYTO-LOPSRMES-24-CP/ID-08.

Decreto Municipal No. 16 de Elota.- Reglamento de Desarrollo Económico del Municipio de Elota, Sinaloa.

Decreto Municipal No. 17 de Elota.- Reglamento Interno de Justicia Cívica Municipal.

Municipio de Mazatlán.- Convocatoria Pública No. 001 Nos. de Licitaciones LO-MMA-DOP-2024-001, LO-MMA-DOP-2024-002, LO-MMA-DOP-2024-003, LO-MMA-DOP-2024-004, LO-MMA-DOP-2024-005, LO-MMA-DOP-2024-006, LO-MMA-DOP-2024-007, LO-MMA-DOP-2024-008 y LO-MMA-DOP-2024-009.

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Municipios de Guasave, Salvador Alvarado, Mocorito, Culiacán, Cosalá, Mazatlán, Rosario y Escuinapa.- Avances Financieros, relativos al Cuarto Trimestre de 2023.

5 - 75

AVISOS JUDICIALES

76 - 80

H. AYUNTAMIENTO DE ELOTA, SINALOA.

La C. Ana Karen Val Medina, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Eloa, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaria tuvo a bien comunicarme para los efectos legales correspondientes, lo siguiente:

Que en sesión Sexagésima cuarta (cuadragésima cuarta ordinaria) de cabildo, de fecha 18 de Octubre de dos mil veintitrés, en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos: 21 párrafos quinto y sexto, 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 fracción IV, 125 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 1,2,3,27 fracciones I y IV, 79, 80 fracción I, 82 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, 15 Fracciones XII, XIV, 48 fracciones VI y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Eloa.

Considerando que uno de los objetivos prioritarios de esta administración pública municipal que dignamente represento para el periodo constitucional 2022-2024, es contribuir a la adecuada calificación y sanción de faltas administrativas a reglamentos municipales, implementando el Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para el Municipio de Eloa, ejerciendo con responsabilidad el cumplimiento de la Ley.

Es por lo que una vez aprobado, he tenido a bien expedir para su debida publicación y observancia, el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 17**REGLAMENTO INTERNO DE JUSTICIA CIVICA MUNICIPAL****CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y de interés social, se expiden con fundamento en la facultad reglamentaria prevista en la Ley y tiene por objeto:

- I. Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Eloa;
- II. Instituir las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas;
- III. Establecer las bases para la profesionalización de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento;
- IV. Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica como policías preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el Municipio de Eloa; y,
- V. Transitar de una visión punitiva de las conductas contempladas como faltas administrativas a una visión restaurativa que busca identificar los riesgos y su tratamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Dirección: A la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- II. La o el Policía: Policía Preventiva Municipal de la Dirección;
- III. Infracción: A la infracción cívica;
- IV. Juzgado: Al Juzgado Cívico Municipal;
- V. Jefe o Juez: A las personas titulares de los Juzgados Cívico Municipal;
- VI. Municipio: Al Municipio o Ayuntamiento de Eloa;
- VII. Presidenta o Presidente Municipal: Al titular del Municipio;
- VIII. Presunta infractora o presunto infractor: La persona a la cual se le imputa una infracción cívica;
- IX. Reglamento: Al presente Reglamento;
- X. Secretaria o Secretario: Al secretario del juzgado;
- XI. Sanción: A la resolución que emita la Jefe o Juez del juzgado cívico; y,
- XII. UMA.- Unidad de Medida y Actualización fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 3.- Se considera falta o infracción cívica al Bando: toda conducta antisocial que no constituyendo delito, afecte la moral pública, la propiedad, la tranquilidad de las personas, altere el orden público y la paz social u ofenda las buenas costumbres, así como el no cumplimiento de diversas disposiciones normativas en la materia.

Artículo 4.- Corresponde al Municipio, por conducto de sus unidades administrativas y órganos competentes, la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 5.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I. **Amonestación:** Que es la reconvencción, pública o privada, que la o el juez haga a la infractora o el infractor;
- II. **Multa:** Que es la cantidad en dinero que la infractora o el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio y que no podrá exceder del equivalente a 30 días del Valor diario de la unidad de medida y actualización al tiempo de

cometerse la infracción;

- III. **Arresto:** Que es la privación de la libertad por un período de hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de imputados, procesados o sentenciados; y,
- IV. **Trabajo en favor de la comunidad:** Que será la actividad física e intelectual aceptada por la persona a quien se le haya acreditado la infracción respectiva y desarrollada en beneficio de la comunidad.

Independientemente de la imposición de las sanciones señaladas en este artículo, cuando se acredite que la persona infractora tiene adicción al alcohol o drogas, se le conminará para que acuda a sesiones de los grupos de Alcohólicos Anónimos u otros de naturaleza análoga y cuando se trate de violencia familiar, se le exhortará para que asista a las sesiones de terapia psicológica, en el Centro de Atención a la Violencia Familiar de Elota.

CAPITULO II DE LAS FALTAS O INFRACCIONES

Artículo 6.- En términos de lo previsto por el artículo 3 del presente reglamento, se clasifican como faltas o infracciones, las que afecten o atenten contra:

- I. El orden público;
- II. La moral, las buenas costumbres y el decoro público;
- III. La propiedad o patrimonio;
- IV. La prestación de los servicios públicos;
- V. Las reglas sanitarias y el ecosistema;
- VI. La integridad física y tranquilidad de las personas; y,
- VII. La seguridad de la población.

Artículo 7.- Infracción cívica: es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad pública, así como la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente Reglamento, cuando se manifieste en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Municipio, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas rurales;
- II. Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos, deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;
- III. Medios destinados al servicio público de transporte, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos;
- IV. Plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio; y,
- V. Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar.

Artículo 8.- Son infracciones cívicas en términos del artículo 6 del presente reglamento, las siguientes:

- I. **Orden Público:**
 - a) Causar escándalo, por cualquier medio, cosa u objeto, en lugar público;
 - b) Proferir o expresar, en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en lugares públicos contra personas, instituciones públicas o sus elementos policiales;
 - c) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o en el interior de los vehículos en lugares públicos;
 - d) Detonar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la autoridad competente, causando molestias a las personas o poniendo en riesgo su integridad o tranquilidad;
 - e) Hacer uso de aparatos de sonido en la vía pública, generando escándalo o causando molestias a las personas;
 - f) Realizar manifestaciones que impliquen la ocupación de la vía pública o de lugares de uso común, incurriendo en lo previsto por la fracción II, de este artículo;
 - g) Concurrir o permanecer en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas no prescritas, en lugares públicos o en vehículos que se encuentren en la vía pública, causando escándalo;
 - h) Consumir drogas no prescritas en lugares públicos o inhalar solventes o cementos plásticos o hacer uso de cualquier otro tipo de sustancias que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso; y,
 - i) Ingresar sin autorización o sin causa justificada, en horarios fuera de los establecidos, a: cementerios, oficinas de gobierno, edificios e instalaciones públicas, parques, jardines, albercas y campos o canchas deportivas.
- II. **La moral, las buenas costumbres y el decoro público:**
 - a) Proferir o dirigirse a las personas con ademanes obscenos o frases que afecten su pudor, hacer bromas indecorosas o de migrantes por cualquier medio;
 - b) Permitir los propietarios de billares, cantinas y otros establecimientos similares, el juego con apuestas;
 - c) Concurrir en compañía de un menor de edad a centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza;
 - d) Orinar o defecar en la vía pública o en lugares públicos no propios para ello, salvo que se encuentre en lugares despoblados, buscando las formas de tiempo, modo y lugar;

- e) Bañarse desnudo en las playas, ríos, presas, diques o lugares públicos;
- f) Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas;
- g) Corregir con exceso o escándalo, humillar o maltratar a cualquier persona, independientemente de su edad, sexo o condición; y,
- h) Faltar al respeto o consideración que se debe a las personas, sobre todo tratándose de mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como a personas adultas mayores.

III. La Propiedad o patrimonio:

- a) Destruir o tomar césped, flores, tierra o cualquier otro tipo de materiales de propiedad pública o privada, sin autorización o permiso de quien pueda legalmente disponer de ellas;
- b) Omitir la entrega a la Presidencia Municipal de aquellos objetos abandonados en la vía pública, cuando éstos tengan relevancia histórica o se trate de artículos preciosos;
- c) Construir topes o hacer zanjas en las vías de tránsito común o llevar a cabo excavaciones, sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común, dificultando el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas;
- d) Encender o apagar el alumbrado público, abrir o cerrar llaves de agua, impidiendo en uso adecuado de la misma o que influya en el derroche de ésta, ya sea de servicios públicos o privados, sin contar con la autorización para ello;
- e) Destruir o deteriorar los faroles, focos o instalaciones de alumbrado público;
- f) Colocar o permitir que coloquen señalamientos o cualquier otro objeto en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio del estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal, obteniendo un lucro por ello;
- g) Obstaculizar el libre tránsito en los puentes peatonales o ejercer en él, las actividades del comercio ambulante.
- h) La persona que se apodere de una cosa ajena, mueble, con un valor de hasta veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, con arreglo a la ley; independientemente de la sanción que se imponga, conforme a este artículo;
- i) Dañar o alterar los números o letras con que estén marcadas las plazas y los nombres de las calles, así como cualquier otro señalamiento oficial;
- j) Depositar sin objeto benéfico determinado, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos. Definiéndose como materiales: todos aquellos que resulten del desecho al demorar un edificio, construcción u obra de albañilería; y,
- k) Rayar, grafitear, marcar, ensuciar o deteriorar la fachadas, puertas o ventanas de los inmuebles cualquiera que sea su naturaleza o destino, árboles, bardas, muros de contención, guarniciones, postes o construcciones similares, sin consentimiento de sus propietarios o cuando se afecte el paisaje o su fisonomía.

IV. La prestación de los servicios públicos:

- a) Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieren colocado señalamientos de uso oficial en lugares, espacios y vía pública; y,
- b) Solicitar con falsa alarma los servicios de policía, tránsito, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados. Así mismo, obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

V. Las reglas sanitarias y el ecosistema:

- a) Arrojar basura o desechos desde el interior de vehículos particulares o concesionados hacia la vía pública;
- b) Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol y desperdicios industriales o en domicilio particular distinto al habitado por quien cometa la falta;
- c) Dejar correr o arrojar aguas sucias que afecten o ensucien los bienes, ya sean de la vía pública o propiedad privada, siempre que exista el servicio público de drenaje;
- d) Tener establos o criaderos de animales o mantener substancias putrefactas dentro de los centros poblados, que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud;
- e) Asear vehículos, ropa, animales o cualquier otro objeto en la vía pública, siempre que esto implique desperdicio de agua y deteriore las vialidades;
- f) Permitir que los animales beban o se introduzcan en las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o causen daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público, ya sea por parte de sus dueños o responsables de los mismos. No se considerará falta al presente Bando, cuando los dueños de las mascotas recojan las heces que sus animales hayan depositado en la vía pública, siempre y cuando lo realice de manera inmediata;
- g) Desviar, retener, alterar o ensuciar las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores y tuberías pertenecientes al Municipio;
- h) Arrojar residuos sólidos o verter residuos líquidos, cualquiera que sea su naturaleza, en el espacio público o en predio o lote vecino o edificio ajeno;
- i) Presentar para su recolección los residuos fuera de los lugares, días u horas establecidos por los reglamentos y por el prestador del servicio, no debiendo presentar para su recolección los residuos con más de 3 horas de anticipación, así como tampoco podrán dejarse en separadores, parques, lotes y demás elementos de la estructura ecológica principal;
- j) Prescindir en los multifamiliares, conjuntos residenciales, centros comerciales, restaurantes, hoteles, plazas de mercado, industria y demás usuarios similares, de un área destinada al almacenamiento de residuos, de fácil limpieza, ventilación, suministro de agua y drenaje apropiados y de rápido acceso para

- su recolección;
- k) Infringir las normas de seguridad, sanidad y ambientales al almacenar, recolectar, transportar, aprovechar o disponer tanto los residuos aprovechables como los no aprovechables;
- l) Omitir la ubicación de recipientes o bolsas adecuadas para que sus clientes depositen los residuos generados, en los casos de quienes se encuentren vinculados a la actividad comercial;
- m) Carecer de un sistema de almacenamiento temporal de los residuos sólidos que se generen en la realización de eventos especiales y espectáculos masivos, para lo cual la persona responsable de la organización del evento, deberá coordinar las acciones con la entidad encargada para tal fin;
- n) Efectuar quemas abiertas para tratar residuos sólidos o líquidos; y,
- o) Omitir la limpieza del frente de sus respectivas viviendas y establecimientos.

VI. La integridad física y tranquilidad de la persona:

- a) Mojar, manchar o causar alguna molestia semejante en forma intencionada a otra persona;
- b) Dejar sin cuidado alguno de persona mayor, sin la protección y seguridad debida, a las niñas y niños menores de 12 años o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, así como los adultos mayores, ya sea en el domicilio, dentro de un vehículo estacionado en la vía pública o en el estacionamiento de algún establecimiento o en las vías de tránsito común;
- c) Ocasionar falsas alarmas, lanzar voces altisonantes o adoptar actitudes que por su naturaleza puedan provocar molestias o pánico a los asistentes a espectáculos y lugares públicos;
- d) Realizar la conducción del transporte público de pasajeros con música a altos volúmenes, que molesten al usuario;
- e) Transitar fuera de los puentes peatonales.
- f) Humillar o maltratar, por cualquier medio o forma, a cualquier persona integrante del núcleo familiar, particularmente a mujeres, menores de edad y personas adultas mayores;
- g) Propinar a una persona un golpe que no cause una lesión que constituya un delito; y,
- h) Participar en riñas.

Para los efectos de lo previsto en el inciso f) de esta fracción, se entenderá como tal a cualquier pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente ilimitación de grado, pariente colateral con sanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o adoptada, concubina o concubinario, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos. Asimismo, se considerará a cualquier persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor o agresora y el ofendido u ofendida cohabiten o hayan cohabitado en la misma casa.

VII. La seguridad de la población:

- a) Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o sus bienes;
- b) Tregar bardas, enrejados o cualquier construcción para atisbar al interior de algún inmueble ajeno;
- c) Circular en bicicletas, patines o patinetas por aceras o banquetas, siempre y cuando, con ello se causen serias molestias, importantes riesgos o se altere la tranquilidad pública;
- d) Portar en lugar público, armas de postas, de diabólos o de aire comprimido, cortantes, punzantes, punzo-cortantes o artículos que simulen armas de fuego, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artefacto similar a éstas, aparatos explosivos, gases asfixiantes o tóxicos u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades, sin tener autorización para llevarlas consigo, excepto tratándose de instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio de quien los porte;
- e) Conducir en la vía pública animales peligrosos o bravos sin permiso de la autoridad municipal o tener los en su domicilio, sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros;
- f) Introducirse o intentar hacerlo sin autorización, a un espectáculo o diversión pública;
- g) Hacer fogatas o utilizar materiales inflamables en lugar público;
- h) Conducir ganado por la vía pública de las zonas pobladas, sin el permiso de la autoridad competente;
- i) Acompañar al operador u operadora del transporte público causando molestia por cualquier medio a los pasajeros y pasajeras o en calidad de éstas, causando molestias a terceras personas;
- j) Arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público;
- k) Ingerir bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo de servicio público de transporte en vía pública; y,
- l) Conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

VIII. Se consideran faltas agravadas:

- a) Arrojar a la vía pública, canales pluviales, parques, jardines o lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas;
- b) Incinerar llantas, plásticos y similares, en lugares no permitidos por la autoridad sanitaria correspondiente;
- c) Estacionarse en espacios reservados para uso exclusivo de personas con discapacidad;
- d) Dañar o hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros, arbotantes, cobertizos o cualquier construcción de uso público o de muebles colocados en los parques, jardines, paseos o lugares públicos;
- e) Oponer resistencia a un mandato legítimo de autoridad municipal o de elementos policiales;
- f) Usar silbatos, sirenas, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos, ambulancias y vehículos de seguridad privada para identificarse, sin tener autorización para ello;

- g) Conducir un vehículo de manera que se causen molestias a los peatones u otros automovilistas, poniendo en riesgo la integridad y tranquilidad de éstos, efectuando actos como son arrancones, carreras, patinar el vehículo y/o quemar llanta, o cualquier otra conducta que cause el riesgo mencionado;
- h) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, causando además escándalo o molestias a las personas mediante el uso de aparatos de sonido u otros instrumentos similares;
- i) Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno;
- j) Realizar actos sexuales en lugares considerados públicos; y,
- k) Vender, usar, distribuir y/o facilitar a menores de edad artículos pirotécnicos, pólvora, globos y fuegos artificiales, salvo las excepciones que expresamente consagren las normas dictadas por el Gobierno Municipal sobre la materia.

Artículo 9.- Las infracciones establecidas en el artículo 8 de este Reglamento se sancionarán:

- I. De la fracción I con multa por el equivalente de 10 a 20 días del valor diario de la unidad de medida y actualización o con arresto de 8 a 30 horas o con 10 horas de trabajo comunitario;
- II. De la fracción II con multa por el equivalente de 10 a 30 días del valor diario de la unidad de medida y actualización o con arresto de 20 a 36 horas o de 10 a 15 horas de trabajo comunitario;
- III. De la fracción III con multa por el equivalente de 15 a 30 días del valor diario de la unidad de medida y actualización o con arresto de 20 a 36 horas o de 10 a 15 horas de trabajo comunitario;
- IV. De la fracción IV con multa por el equivalente de 20 a 30 días del valor diario de la unidad de medida y actualización o con arresto de 20 a 36 horas o con 15 horas de trabajo comunitario;
- V. De la fracción V con multa por el equivalente de 15 a 30 días del valor diario de la unidad de medida y actualización o con arresto de 8 a 36 horas o con 10 horas de trabajo comunitario;
- VI. De la fracción VI con multa por el equivalente de 10 a 30 días del valor diario de la unidad de medida y actualización o con arresto de 15 a 36 horas o de 10 a 15 horas de trabajo comunitario;
- VII. De la fracción VII con multa por el equivalente de 10 a 150 días del valor diario de la unidad de medida y actualización o con arresto de 8 a 36 horas o de 10 a 20 horas de trabajo comunitario; y,
- VIII. De la fracción VIII con multa por el equivalente de 15 a 30 días del valor diario de la unidad de medida y actualización o con arresto de 12 a 36 horas o con 10 horas de trabajo comunitario.

En caso de que la o el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de infracción de que se trate.

Si la o el presunto infractor fuese jornalera o jornalero, obrera u obrero, trabajadora o trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día del valor diario de la unidad de medida y actualización.

Artículo 10.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar nuevas infracciones.

Artículo 11.- Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 12.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Reglamento. La o el juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si a pareciere que las o los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 13.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, la o el juez aplicará la sanción máxima, y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Artículo 14.- Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se hallan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 15.- El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en 6 meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de 6 meses, contados a partir de la comisión de la infracción, de la presentación de la denuncia o de la petición de la o el ofendido.

Artículo 16.- La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, por las diligencias que ordene o practique la o el juez en el caso del segundo, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción, en el tercero. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

Artículo 17.- La prescripción será hecha valer de oficio por la o el juez, quien dictará la resolución correspondiente, remitiendo copia a la Coordinación.

**CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CIVICOS
SECCION PRIMERA**

X

1

DE LA DETENCION Y PRESENTACION DE PRESUNTOS INFRACTORES

Artículo 18.- Se entenderá que la o el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando la o el policía Municipal presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga.

Artículo 19.- Cuando las o los policías municipales en servicio presencien la comisión de una infracción, procederán a la detención de la o el presunto infractor y en su caso, conforme a lo previsto en el artículo 8 de este Reglamento, lo presentarán inmediatamente ante la o el juez correspondiente, con la boleta de remisión que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. Ubicación, número y domicilio del juzgado que corresponda;
- III. Nombre y domicilio de la o el presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- IV. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- VI. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;
- VII. Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado que reciba a la o el presunto infractor;
- VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma de la o el policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

Artículo 20.- Tratándose de infracciones flagrantes que no ameriten inmediata presentación, en los términos del artículo 8 de este Reglamento, la o el policía entregará un citatorio a la o el presunto infractor, que contendrá cuando menos con los siguientes datos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. Ubicación, número y domicilio del juzgado que corresponda;
- III. Nombre y domicilio de la o el presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- IV. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- VI. Fecha y hora en que se efectúe la entrega del citatorio y señalamiento de que la o el presunto infractor contará con un término de 72 horas para presentarse al juzgado;
- VII. La lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;
- VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma de la o el policía, así como en su caso, número del vehículo;
- IX. El apercibimiento de que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento, y;
- X. En el reverso, llevará impresos los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

El citatorio se deberá llenar por triplicado, entregando el original a la o el presunto infractor, una copia que conservará la o el policía y otra que entregará a la o el juez, acompañado en su caso, de los objetos a que se refiere la fracción VII de este artículo.

Cuando la o el presunto infractor no acredite su nombre y domicilio con documento oficial, la o el policía procederá a su inmediata presentación ante la o el juez correspondiente.

Artículo 21.- En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, la o el juez considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y a la o el presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que se le señale. Dicho citatorio será notificado por una o un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. Ubicación, número y domicilio del juzgado que corresponda.
- III. Nombre y domicilio de la o el presunto infractor;
- IV. Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio de la o el denunciante;
- VI. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre y firma de la persona que lo recibe;
- VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma de la o el policía, así como en su caso, número del vehículo; y
- IX. En el reverso, llevará impresos los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

Si la o el Juez considera que la o el denunciante no es persona digna de fe o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación, de la que se tomará nota en el libro respectivo.

Artículo 22.- En caso de que la o el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiese sido notificado, la o el juez librará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por una o un policía.

Artículo 23.- Las o los policías que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la o el juez a las o los presuntos infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 24.- En tanto se inicia la audiencia, la o el juez ordenará que la o el presunto infractor sea ubicado en la sección que le corresponda, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 25.- Cuando la o el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la o el juez ordenará al médico del juzgado que previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 26.- Tratándose de presuntos infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 27.- Cuando la o el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico del juzgado, la o el juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstos, lo remitirá al Ministerio Público o a las autoridades del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 28.- Cuando la o el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un traductor.

Artículo 29.- En caso de que la o el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante la o el juez, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

Artículo 30.- En el caso de que la o el presunto infractor sea menor de edad, entre los 11 y los 18 años, la o el juez aplicará las siguientes medidas correctivas:

- I. Tratándose de las infracciones previstas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 9 del presente Reglamento, la o el menor será remitido sin demora al Consejo Tutelar, debiendo la o el juez informar a quienes ejercen la custodia o tutela; y,
- II. En el caso de la fracción I del artículo 9 del presente Reglamento, la o el juez citará a quien lo custodie o tutele y en presencia de éste, lo amonestará y reconvendrá en los términos del artículo 49 del presente Reglamento, apercibiéndolo de que en caso de reincidencia, será inmediatamente remitido al Consejo Tutelar.

En tanto acude quien lo custodia o tutela, la o el menor deberá permanecer en las oficinas del juzgado, en la sección respectiva.

Artículo 31.- Cuando comparezca la o el presunto infractor ante la o el juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

Artículo 32.- Si la o el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, la o el juez suspenderá el procedimiento, dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente la o el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensora o defensor o persona de su confianza, se le nombrará una o un defensor de oficio.

Artículo 33.- La o el juez dará cuenta al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito.

SECCION SEGUNDA DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 34.- El procedimiento será oral y público, o privado cuando la o el juez, por motivos graves así lo determine, se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Reglamento.

Artículo 35.- El procedimiento se sustanciará en una sola audiencia, considerando lo previsto en el artículo 44 de este Reglamento.

Las actuaciones se deberán anotar en el libro respectivo. En casos excepcionales, la o el juez levantará las actas circunstanciadas que procedan. X

Artículo 36.- Al iniciar la audiencia, la o el juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes, si lo considera necesario dará intervención al médico del juzgado quien determinará el estado físico y en su caso mental de aquéllas. Así mismo, la o el juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente. /

Artículo 37.- En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata de la o el presunto infractor, en los términos del artículo 9 de este Reglamento, la audiencia se iniciará con la declaración de la o el policía que hubiese practicado la detención o con la lectura de la boleta de remisión respectiva, quien deberá justificar la detención y la presentación en ambos casos, si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables y se ordenará la inmediata libertad del presentado.

Artículo 38.- En el caso de infracciones flagrantes que no ameriten la presentación inmediata, en los términos del artículo 9 de este Reglamento, la audiencia se iniciará con la lectura de los datos contenidos en el citatorio que obre en poder de la o el juez.

Artículo 39.- Tratándose de denuncias de hechos, la audiencia iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración de la o el denunciante si estuviere presente, quien en su caso podrá ampliarla.

Artículo 40.- Si después de iniciada la audiencia, la o el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la o el juez dictará de inmediato su resolución. Si la o el presunto infractor no acepta los cargos se continuará con el procedimiento.

Artículo 41.- Inmediatamente después continuará la audiencia con la intervención que la o el juez debe conceder a la o el presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí contara con ellas, por persona de su confianza o por medio de su defensor.

Artículo 42.- Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad de la o el presunto infractor, se podrán ofrecer todas las pruebas con que se cuente; igualmente la o el presunto infractor podrá ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo. La o el juez aceptará o rechazará las pruebas ofrecidas, de conformidad con la legislación supletoria a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento.

Artículo 43.- Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, la o el juez suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación dejando en libertad a la o el presunto infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse, se harán acreedoras a alguno de los medios de apremio que contempla el artículo 68 de este Reglamento.

Artículo 44.- En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si la o el presunto infractor no concuriere a la misma, ésta se celebrará en su rebeldía, librando la o el juez orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte, en caso de que resulte responsable.

SECCION TERCERA DE LA RESOLUCION

Artículo 45.- Concluida la audiencia, la o el juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si la o el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan y la sanción que en su caso imponga, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 46.- La o el juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales de la o el infractor y los antecedentes de éste.

Artículo 47.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la o el juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata o el aseguramiento de su reparación, lo que tomará en cuenta en favor de la o el infractor, para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 48.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, la o el juez apercibirá a la o el infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 49.- Emitida la resolución, la o el juez la notificará inmediata y personalmente a la o el presunto infractor y a la o el denunciante, si lo hubiere y estuviere presente.

Artículo 50.- Si la o el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, la o el juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, la o el juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda, si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y la o el juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 51.- Tratándose de las infracciones previstas en las fracciones II, V y VIII del artículo 9 del presente Reglamento, la o el juez podrá otorgar al infractor, un plazo hasta de 72 horas para el pago de la multa, siempre que no sea reincidente y se identifique con documentación oficial.

En el caso de que la o el infractor no pague la multa dentro del plazo concedido, la o el juez librará orden de presentación en contra de la o el infractor, con el fin de que cubra la multa o en su defecto cumpla el arresto correspondiente.

Artículo 52.- Los jueces informarán a la Coordinación de las resoluciones que pronuncien, a fin de que ésta, con base en el sistema que establezca, les proporcione los datos sobre antecedentes de las o los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

Artículo 53.- Las personas a quienes se haya impuesto una multa, podrán interponer un juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente.

Para este efecto, el pago que se hubiere efectuado de la multa, se entenderá hecho bajo protesta.

Artículo 54.- En lo no previsto en este Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

SECCION CUARTA RECURSO DE REVISION

Artículo 55.- En caso de no estar conforme con la resolución dictada en su contra, la o el presunto infractor podrá interponer un Recurso de Revisión ante la o el Secretario del H. Ayuntamiento, en los términos establecidos en este ordenamiento, debiendo tener conocimiento la o el Presidente Municipal y la o el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública de Cabildo, con la documentación debida, para el efecto de las recomendaciones que pudieran proponer en el procedimiento de trámite y resolución de este Recurso.

El Recurso de Revisión se llevara a cabo por la o el Secretario del Ayuntamiento, quien realizara un Acta Circunstanciada de la audiencia que celebre con la o el presunto infractor con respecto a su inconformidad en el convenio celebrado en el Juzgado Cívico, quien dictara una resolución cuando a su juicio así lo amerite. Tal acta también deberá de ser firmada para constancia por la o el Presidente Municipal y la o el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública de Cabildo y tendrán conocimiento de la resolución emitida, por ser partes integrantes en este Recurso.

CAPITULO IV DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 56.- La aplicación de este Reglamento corresponde a:

- I. La o el Presidente Municipal de Elota.
- II. La o el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
- III. Los Jueces Cívicos.

Artículo 57.- A la o el Presidente Municipal por conducto de sus auxiliares, corresponde:

- I. Nombrar y remover a los jueces y secretarios de los juzgados;
- II. Determinar el número de juzgados y el ámbito de jurisdicción territorial de cada uno;
- III. Dotar de espacios físicos, de recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados;
- IV. Condonar arrestos impuestos por los jueces, cuando a su juicio así lo amerite, con base en los lineamientos que emita la Coordinación;
- V. En caso de inconformidad de la o el presunto infractor con respecto al acuerdo celebrado ante la o el Juez Cívico, deberá presentar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la falta que se le atribuye y si se le considera responsable de los hechos fijar un acuerdo económico correspondiente a los daños físicos o materiales que se ocasionaron, cuando a su juicio así lo amerite y;
- VI. Coadyuvar en la supervisión de los juzgados.

Artículo 58.- La o el Director de Seguridad Pública del Municipio de Elota, le compete:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II. Detener y presentar ante la o el juez a los infractores flagrantes, en los términos del artículo 7 de este Reglamento;
- III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este Reglamento;
- IV. Trasladar y custodiar a las o los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;
- V. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes; y,
- VI. Incluir en los programas de formación policial, la materia de Justicia Cívica.

CAPITULO V DE LOS JUZGADOS CIVICOS

Artículo 59.- En cada juzgado, habrá por cada turno cuando menos el personal siguiente;

- I. Un juez;
- II. Un juez calificador;
- III. Un secretario;
- IV. Un médico;
- V. Un trabajador Social;
- VI. Un psicólogo;

X

1

- VII. Un elemento de la policía;
- VIII. Un mecanógrafo; y,
- IX. Un facilitador cívico.

Artículo 60.- A los jueces cívicos, les corresponderá:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente Reglamento Interior del Juzgado Cívico;
- II. Recibir y dar trámite a las quejas presentadas por los habitantes del municipio, que constituyan una violación a esta Ley y los reglamentos municipales;
- III. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;
- IV. Aplicar las sanciones correspondientes, consultando el Registro Municipal de Infractores, con el fin de verificar si la o el infractor es residente;
- V. Ejercer de oficio las funciones de mediación y conciliación cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos de la o el ofendido;
- VI. Intervenir en materia del presente Reglamento, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes;
- VII. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;
- VIII. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado, cuando lo solicite la o el denunciante, la o el presunto infractor, la o el infractor o quien tenga interés legítimo;
- IX. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;
- X. Dirigir administrativamente las labores del juzgado, por tanto el personal que integra dicho juzgado, incluyendo a las o los elementos de la policía adscritos al mismo, estarán bajo sus órdenes y responsabilidad para los efectos inherentes a su cargo;
- XI. Conceder la permuta de la sanción por el trabajo en favor a la comunidad;
- XII. Enviar a la Dirección un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado; y,
- XIII. Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

Artículo 61.- En la aplicación de este Reglamento, será competente la o el juez del lugar donde se haya cometido la infracción. Si ésta se hubiere realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente la o el juez que prevenga.

Artículo 62.- En cada juzgado cívico actuarán jueces en turnos sucesivos con diverso personal, que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

Artículo 63.- La o el juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado cívico durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo que firmarán la o el juez entrante y el saliente.

Artículo 64.- La o el juez, al iniciar su turno continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el juzgado cívico.

Artículo 65.- Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos, los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 66.- La o el juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado cívico.

Artículo 67.- Para conservar el orden en el juzgado cívico durante el procedimiento, la o el juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 30 días del valor diario de la unidad de medida y actualización. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 10, de este Reglamento; y
- III. Arresto hasta por 36 horas.
- IV. Servicio Comunitario de 3 horas.

Artículo 68.- Los jueces, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de 1 a 30 días del valor diario de la unidad de medida y actualización; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 9 de este Reglamento;

- II. Arresto hasta por 36 horas; y,
- III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

Artículo 69.- El Juez Calificador, le corresponde:

- I. Conocer de las faltas al Bando de Policía, Gobierno y Justicia Cívica Municipal de Elota y demás ordenamientos municipales de su competencia, dictando las medidas y sanciones aplicables;
- II. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan contra las multas o sanciones impuestas por violaciones al Bando de Policía, Gobierno y Justicia Cívica, o a los demás reglamentos municipales;
- III. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;

Artículo 70.- El acta de hechos elaborada por la o el Policía Municipal, tendrá presunción de certeza respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado en el acta que levanten y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los usuarios.

Artículo 71.- Son partes en el procedimiento de calificación de infracciones, las siguientes:

- I. La o el Policía Municipal que emite el acta de hechos, quien tendrá el carácter de actora denunciante;
- II. El usuario que tendrá el carácter de denunciado por la autoridad; y,
- III. El tercero que tenga un interés jurídico o legítimo que pueda afectarse con la resolución derivada del procedimiento de calificación del acta de hechos.

El acta de hecho de la o el Policía Municipal, es el acta de hechos elaborada y firmada. Una vez realizada no es susceptible de modificarse o mejorarse. Tiene presunción de certeza y validez.

El usuario, es la persona física o moral que al hacer uso de la vía pública, presuntamente transgrede la Ley o las disposiciones reglamentarias que derivan de ésta.

Artículo 72.- Al Secretario del juzgado cívico, le corresponde:

- I. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Municipio, las cantidades que reciba por este concepto. En los casos en que esta última no tenga establecida oficina recaudadora será en la sede donde se ubique el juzgado cívico;
- II. Retener, custodiar y devolver, los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la Coordinación, pudiendo ser reclamados ante ésta, cuando proceda;
- III. Llevar el control de la correspondencia, archivos, citatorios, órdenes de presentación y registros del juzgado cívico y auxiliar a la o el juez en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Autorizar y dar fe con su firma de las resoluciones, diligencias, acuerdos y determinaciones del Juez Cívico con quien actúe;
- V. Suplir las ausencias de la o el juez; y,
- VI. Las demás que le señalen los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 73.- El médico del juzgado cívico, tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar el Libro de Certificaciones Médicas y en general, realizar las tareas que acordés con su profesión requiera la o el juez en ejercicio de sus funciones.

Artículo 74.- Para ser médico del juzgado cívico, se requiere:

- I. Ser médico cirujano con título registrado ante la autoridad correspondiente; y
- II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional.

Artículo 75.- Al Trabajador Social del Juzgado cívico, le corresponde:

- I. Realizar estudios socioeconómicos a ciudadanos que se presenten en el Juzgado Cívico;
- II. Brindar instrucción cívica a las niñas, niños y adolescentes, que son presentados por faltas administrativas, durante el tiempo que permanecen en las oficinas y canalizarlos a la dependencia que corresponda;
- III. Solicitar talleres a las instituciones para la capacitación de personal Administrativo y operativo;
- IV. Asistir a escuelas a impartir pláticas (en coordinación con Programas Preventivos);
- V. Realizar actividades culturales;
- VI. Acompañamiento a víctimas de algún delito, a interponer la denuncia ante el Ministerio Público que corresponda;
- VII. Practicar visitas domiciliarias;
- VIII. Buscar a familiares de las personas que se atienden en el Juzgado Cívico, cuando la situación lo amerita;
- IX. Atención a adultos mayores; y,
- X. Solicitar albergue a mujeres víctimas de Violencia

Artículo 76.- Al Psicólogo del Juzgado Cívico, le corresponde:

- I. Atender a posibles víctimas con afectación derivado por sufrir alguna agresión;
- II. Mantener, actualizar y realizar estudios periódicamente a los integrantes de Seguridad Pública; y,
- III. Las demás que le encomiende la o el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 77.- Corresponde al elemento de la Policía adscrito al Juzgado Cívico, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las notificaciones a las o los presuntos infractores para la celebración de audiencias; y,
- II. Custodiar y presentar a las o los presuntos infractores ante el Juez Cívico.

Artículo 78.- Corresponde al Mecnógrafo, las siguientes atribuciones:

- I. Transferir datos de formatos en papel a sistemas de bases de datos o archivos digitales; y,
- II. Transferir documentos de cintas de audio, tomar notas y crear textos detallados.

Artículo 79.- En los juzgados cívicos, se llevarán los siguientes libros y talonarios:

- I. Libro de registro de los estudios socioeconómicos realizados;
- II. Libro de infracciones, en el que se asentarán por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento de la o el juez;
- III. Libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- IV. Libro de arrestados;
- V. Libro de constancias;
- VI. Libro de multas;
- VII. Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VIII. Libro de atención de menores;
- IX. Libro de constancias médicas;
- X. Talonarios de citas; y,
- XI. Boletas de remisión.

Artículo 80.- La Coordinación autorizará con su sello y firma los libros a que se refiere el artículo anterior. El cuidado de los libros del juzgado cívico está a cargo de la o el secretario, pero la o el juez vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras. Los errores en los libros se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvarán en lugar apropiado. Los espacios no usados se inutilizarán con una línea diagonal. Todas las cifras deberán anotarse en los libros respectivos con número y letra.

Artículo 81.- La Coordinación proporcionará a las o los elementos de la policía los talonarios de citatorios y las boletas de remisión autorizada y foliada progresivamente.

En los juzgados cívicos estarán a disposición de los elementos de la policía las boletas de remisión, debiendo llevarse un control de aquéllas con que se remitan a las o los presuntos infractores de que conozcan los juzgados y de las boletas de remisión que emitan las o los elementos de la policía.

Artículo 82.- Los juzgados cívicos contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias;
- II. Sección de personas citadas o presentadas;
- III. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- IV. Sección de menores;
- V. Sección médica;
- VI. Área de seguridad; y,
- VII. Oficinas Administrativas.

Las secciones mencionadas en las fracciones II, III, IV, V y VI, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Con excepción de la sección señalada en la fracción VI, todas las demás secciones carecerán de rejas.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I DE LA VALIDACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE HECHOS

Artículo 83 - Las copias de las actas de hechos levantadas por los policías municipales que se elaboren de forma manual y en formato físico, serán remitidas en un término máximo de veinticuatro horas a la Coordinación de Jueces Cívicos, las cuales deberán ser capturadas en el Sistema Informático del Gobierno Municipal para que se inicie el procedimiento de las mismas.

Tratándose de actas de hechos levantadas a través de dispositivos electrónicos con los que cuente el Municipio de Elota, éstas serán capturadas en automático en el Sistema Informático del Gobierno Municipal por el Policía Municipal al momento de su elaboración e impresión.

Artículo 84.- Una vez que las actas de hechos sean capturadas en el Sistema Informático del Gobierno Municipal, el Coordinador deberá revisarlas, analizarlas y, en su caso, validarlas como calificables, para dicho efecto se verificará que cumplan al menos con los requisitos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora en que se cometieron los hechos.
- II. Que los hechos plasmados en el acta sean considerados por la Ley o sus disposiciones reglamentarias;
- III. Nombre, número y firma del Policía Municipal que levante el acta de hechos; y,
- IV. Que las actas de hechos sean legibles.

Artículo 85.- Las actas de hechos declaradas como no calificables por el Coordinador, serán anuladas y canceladas del Sistema Informático del Gobierno Municipal por este, previo acuerdo que funde y motive la causa de la anulación.

Artículo 86.- Las actas de hechos declaradas como calificables, serán turnadas por el Coordinador a los Jueces Cívicos de manera aleatoria.

Artículo 87.- Si en el procedimiento de calificación se pone de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito penal perseguible de oficio, los Jueces Cívicos se abstendrán de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin.

Al resolverse la suspensión de un expediente administrativo ante la autoridad municipal sancionadora por la apariencia de delito penal perseguible de oficio, se interrumpirá el plazo para la prescripción de sancionar la conducta hasta que la autoridad jurisdiccional emita su resolución.

Artículo 88.- Cuando el procedimiento de calificación sea fincado a personas con movilidad limitada, el Coordinador deberá asignarlo al Juez Cívico que corresponda debido al turno y deberá establecer prioridad en la resolución que derive del Procedimiento.

Artículo 89.- Tratándose del desahogo de diligencias que deban practicarse fuera de la Coordinación, el Coordinador comisionará al personal que se requiera, siempre y cuando esté adscrito a dicha dependencia para el desahogo de la diligencia respectiva.

Artículo 90.- Las partes acreditadas en el Procedimiento de Calificación de Infracciones, podrán consultar el expediente administrativo y obtener, a su costa, copias certificadas de las constancias que los integren, previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 91.- Sólo se podrán calificar hechos consumados y respecto de conductas y hechos constitutivos de infracciones delimitadas por la Ley y las disposiciones reglamentarias que deriven de ésta y en su caso, dentro de los límites previstos en el tabulador de Infracciones.

Las disposiciones sancionadoras no se aplicarán con efecto retroactivo, salvo cuando favorezcan al presunto infractor.

Artículo 92.- El pago voluntario derivado de la calificación de un acta de hechos o el pago realizado en línea en el portal oficial del Municipio de Elota u otro medio autorizado por éste, implicará la terminación del Procedimiento de Calificación. En ambos casos, se considerará que el usuario acepta plenamente los hechos constitutivos de la conducta y que ha coimado por voluntad propia su derecho a ser oído, lo cual deberá informarse previamente y asentarse en el recibo de pago respectivo. Esta disposición estará visible en el portal del Ayuntamiento correspondiente a los pagos en línea.

El Procedimiento de Calificación podrá culminar, una vez concluido el plazo para formular alegatos, sin que el presunto usuario infractor los haya formulado. En este supuesto el Juez Cívico emitirá la resolución que dirima la controversia. Lo anterior, sin perjuicio para el usuario de interponer el recurso de inconformidad.

CAPITULO VI DE LA PROFESIONALIZACION DE LOS JUECES Y SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS CIVICOS

Artículo 93.- Para ser juez cívico, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;
- II. Ser Licenciado en Derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente o pasante de Derecho, según el caso y tener por lo menos 1 año de ejercicio profesional; y,
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional

Artículo 94.- Para ser Juez Calificador, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y tener plena capacitación jurídica;
- II. No tener antecedentes penales;

- III. Tener un modo honesto de vivir;
- IV. No ser ministro de ningún culto religioso;
- V. Ser Licenciado en Derecho, con Título registrado ante la autoridad correspondiente o pasante de Derecho, según el caso y tener por lo menos 1 año de ejercicio profesional; y,
- VI. Tener una residencia en el Municipio no menor de dos años al día de su designación.

Artículo 95.- Para ser secretario de juzgado se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 20 años cumplidos y no más de 65 años;
- II. Ser licenciado en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente o pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva; y,
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional.

CAPITULO VIII DE LA PREVENCION Y CULTURA CIVICA

Artículo 96.- El Municipio, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

- I. Todo habitante del Municipio tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;
- II. La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica; son base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y,
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento entre sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica en la comunidad.

Artículo 97.- El Municipio promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

Artículo 98.- El Municipio proporcionará programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva.

CAPITULO IX DE LA PARTICIPACION VECINAL

Artículo 99.- El Municipio diseñará y promoverá programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

- I. La importancia de la Justicia Cívica;
- II. La vocación social de la Justicia Cívica;
- III. Las faltas administrativas y sanciones existentes;
- IV. La figura del Juez Cívico como una autoridad cercana a la comunidad, a fin de proporcionar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan, así como la formación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica; y,
- V. El fomento de la cultura de la Legalidad;

Artículo 100.- Los jueces formarán parte del Comité Delegacional de Seguridad Pública que les corresponda, en los términos que establezca la Coordinación.

Artículo 101.- Los jueces celebrarán reuniones bimestrales con los miembros de los órganos de representación vecinal, de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informales de lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de esa comunidad en la materia de este Reglamento. A esas reuniones se invitará a la Coordinación del Comité de Supervisión, mismas que deberán realizarse en diversos lugares de acceso público.

De cada reunión, se elaborará una memoria que será remitida a la Coordinación.

Artículo 102.- El Municipio promoverá la participación ciudadana, con el objeto de integrar el cuerpo colegiado de colaboradores comunitarios que voluntaria y gratuitamente brinden apoyo en las funciones de supervisión de los juzgados.

Artículo 103.- Los colaboradores comunitarios serán acreditados por la Coordinación ante el Comité Delegacional de Seguridad Pública respectivo y podrán realizar visitas a las diversas áreas de los juzgados, sin entorpecer ni intervenir en las funciones del personal del mismo. Al efecto informarán del resultado de sus visitas a dicho Comité Delegacional.

Artículo 104.- Los jueces y secretarios de los juzgados, otorgarán las facilidades necesarias para que los colaboradores comunitarios debidamente acreditados realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas, así como información suficiente.

Artículo 105.- Las organizaciones de representación vecinal podrán designar ante los juzgados de su demarcación territorial, habitantes de la misma para que asistan a los presuntos infractores en los términos de los artículos 30 y 31 de este Reglamento.

Artículo 106.- Las Unidades Deportivas, deberán contar con enfermería y ambulancia para atender los casos imprevistos de lesiones o accidentes de los deportistas que actúen, dicha enfermería deberá estar atendida por un médico autorizado por el Ayuntamiento.

Artículos Transitorios:

Artículo Primero: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"

Artículo Segundo: Se abrogan todas aquellas disposiciones legales municipales de la materia, que en cualquier forma se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

Artículo Tercero: Los Jueces cívicos, el juez calificador y demás personal administrativo del Juzgado Cívico Municipal, serán elegidos por el Cabildo en funciones para un periodo de tres años, pudiendo ser ratificados por un periodo similar por el cabildo entrante, siempre y cuando no cuenten con irregularidades en el ejercicio de la función pública, probada disciplina interna y el buen desempeño del servicio de carrera del funcionario en el ejercicio de sus funciones y debiendo contar en el expediente laboral su probidad y honradez limpia,

El presente decreto es dado en el recinto Oficial declarado por el Honorable Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, a los 18 días del mes de Octubre de 2023.

Comuníquese a la Presidenta Municipal, para su publicación y debida observancia.

C. ANA KAREN VAL MEDINA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
LA CRUZ, ELOTA, SIN.

Por lo tanto, mando se imprima publique y circule para su cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del H. Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, a los 18 días del mes de Octubre de 2023.

C. ANA KAREN VAL MEDINA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
LA CRUZ, ELOTA, SIN.

LIC. OMAR AYALA TERRAZA
SECRETARO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. OMAR AYALA TERRAZA
SECRETARO DEL H. AYUNTAMIENTO